

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La que suscribe, **DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los 58 fracción XX; el 62; y 99 fracción XI; y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 47; una fracción VIII Bis del artículo 59; un 59 Bis; y un segundo párrafo al artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución acelerada de la tecnología digital ha transformado radicalmente el acceso a la información y la comunicación desde la creación de los microprocesadores en la década de 1970 y del internet en la década de 1990; esta revolución tecnológica ha permitido que las nuevas generaciones dispongan de manera casi ilimitada de recursos informativos y herramientas de comunicación. En consecuencia, las niñas, niños y adolescentes nacidos desde 1990 a la fecha son considerados “nativos digitales”¹.

¹Para quienes el uso del internet y las tecnologías derivadas constituyen elementos naturales de su vida cotidiana, empleados no solo para acceder a información, sino también para la comunicación, el entretenimiento y el desarrollo personal. Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE) (2017). ¿Conoces a las y los nativos digitales? Disponible en: <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/conoces-a-las-y-los-nativos-digitales>

Diversos artículos de la Carta Magna² establecen como prioridad garantizar el interés superior de las y los menores de edad, consideradas a aquellas personas menores de dieciocho años. El artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Tlaxcala segmenta en grupos etarios específicos para una protección diferenciada. Además, la Constitución Federal establece el deber del Estado de la protección reforzada y la emisión de leyes reguladoras para la protección y eliminación de cualquier tipo de violencia contra este grupo poblacional.

Dichos preceptos constitucionales encuentran su fundamento principal en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, celebrada el 20 de noviembre de 1989. En sus artículos 4 y 5, este instrumento internacional establece la responsabilidad compartida de las personas cuidadoras y de las instituciones del Estado mexicano, de garantizar el interés superior de las y los menores. Particularmente relevante para la reforma propuesta, es el artículo 16 de la convención, que establece:

"1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación".

"2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

Asimismo, el artículo 17 reconoce el derecho a la información, mientras que el artículo 19 obliga a los Estados miembros a adoptar *"las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda*

² Se pueden revisar los artículos 2 apartado B fracción XIII inciso C, 3 párrafo cuarto, 4 párrafos décimo primero y penúltimo, 21 párrafo noveno y 73 fracción XXIX-P de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”³.

Es por ello, que me dirijo a ustedes para analizar un tema tan delicado como urgente: la protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. Vivimos en una era en la que la tecnología forma parte esencial de la vida cotidiana, especialmente para las nuevas generaciones. Internet y todas las herramientas tecnológicas que se han generado, les brinda acceso al conocimiento, a la comunicación y a la expresión, pero también abre la puerta a riesgos que no podemos ignorar.

En ese sentido, la preocupación principal que motiva esta iniciativa radica en las herramientas tecnológicas digitales, pese a sus innegables beneficios, han generado nuevos riesgos para la población infantil y adolescente, incluyendo la exposición a desinformación, diversas formas de violencia digital y vulneración de derechos fundamentales.

Si bien, las reformas a la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes de 2018 y 2024 previeron una política de inclusión digital universal y establecieron la obligación del Estado de garantizar el derecho al uso seguro del internet⁴, resulta necesario actualizar y ampliar el marco normativo estatal. La presente reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, busca ir más allá de la simple regulación del acceso a las tecnologías digitales. Su objetivo es establecer con claridad la obligación de las madres, padres, tutoras, tutores, personas cuidadoras e instituciones estatales y municipales responsables de la

³ UNICEF (2006). Convención sobre los derechos del niño. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁴⁴ DOF (2014). Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Última Reforma 24 de diciembre de 2024. Título Segundo, Capítulo Vigésimo “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación” Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

protección de estos grupos etarios de promover el uso responsable, crítico e informado de dichas tecnologías.

Esta obligación no se limita al internet, sino que abarca todas aquellas herramientas tecnológicas que se han generado y están al alcance de las y los menores, y que pueden ser utilizadas para generar afectaciones a su salud física, psicológica o emocional; o bien, para vulnerar sus derechos de identidad, información, privacidad, libre desarrollo individual, social, o cualquier otro derecho consagrado tanto en esta Ley como en su homóloga general.

Por lo anterior, en primer término, se propone reformar el artículo 47 de la Ley, para visibilizar y conceptualizar explícitamente la violencia digital y cibernética. Para abarcar ambas definiciones de manera integral, se incorpora el concepto de violencia ejercida a través de dispositivos tecnológicos, sistemas cibernéticos, internet, aplicaciones o herramientas digitales; con el fin de reforzar este artículo y atender la constante evolución de las tecnologías digitales y cibernéticas, se propone agregar una fracción que englobe cualquier otro tipo de violencia emergente que pudiera surgir en el futuro. En el artículo 58 de la Ley, correspondiente al Capítulo XII "Del Derecho a la Educación", se propone modificar la fracción XX, que actualmente refiere únicamente al uso responsable y seguro del internet, para ampliar su alcance y contemplar todas las herramientas digitales y cibernéticas disponibles. En concordancia con lo anterior, se propone adicionar una fracción al artículo 59 que aborde específicamente la educación digital como componente esencial de la formación integral de niñas, niños y adolescentes. Se propone la creación del artículo 59 BIS, para reconocer el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso y uso seguro del Internet, herramientas, aplicaciones digitales y cibernéticas, garantizando que estas tecnologías contribuyan efectivamente al ejercicio de sus derechos a la información, educación, libre expresión y esparcimiento. En el Capítulo XIII "De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento", se propone reformar y adicionar el artículo 62 para incluir la obligación del Estado de garantizar el acceso seguro y el uso responsable del

Internet, herramientas y aplicaciones digitales y cibernéticas, como medios legítimos de recreación y desarrollo personal. Asimismo, se propone modificar el artículo 75, para visibilizar que las violaciones a la intimidad, privacidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes también perpetrarse a través del internet, herramientas, aplicaciones digitales o cibernéticas, requiriendo protección específica contra estas formas de vulneración. Por último, se propone reformar el artículo 99 de la Ley, para reconocer y establecer con claridad la obligación de las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las instituciones que tienen bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, de proporcionar educación y supervisión adecuada sobre el uso responsable, seguro y crítico del internet y de todas las herramientas digitales o cibernéticas a las que éstos menores tengan acceso. Esta supervisión debe ser proporcional a la edad, madurez y capacidad de cada menor, promoviendo gradualmente su autonomía digital responsable.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del Congreso del Estado, la siguiente:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 46 fracción I, 54 Fracción II, 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, el*

artículo 58 fracción XX; el 62; y 99 fracción XI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

Artículo 58. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

XX. Establecer, implementar **y promover permanentemente** mecanismos **integrales de prevención, educación y acompañamiento** para fomentar el uso responsable, crítico y seguro de las tecnologías de información y comunicación, **internet, redes sociales, aplicaciones, plataformas digitales y cualquier herramienta digital y cibernética,**

Artículo 62. Las autoridades federales, **estatales y** municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad, **así como garantizar el acceso y uso seguro de Internet y las tecnologías, promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley**

y demás ordenamientos aplicables, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 99. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

XI. Educar, **orientar y acompañar a niñas, niños y adolescentes** en el conocimiento y uso responsable, crítico y seguro de las tecnologías de la información y comunicación, **internet, redes sociales, plataformas digitales y demás herramientas tecnológicas**. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia **deberán mantenerse informados y atentos respecto a las conductas, interacciones y experiencias digitales de niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir situaciones de riesgo, así como detectar oportunamente indicios de victimización ya sea que niñas, niños o adolescentes sean víctimas o perpetradores de violencia digital.**

El ejercicio de estas obligaciones deberá realizarse siempre con respeto a la dignidad, privacidad y desarrollo progresivo de la autonomía de niñas, niños y adolescentes, privilegiando el diálogo, la confianza y el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 46 fracción I, 54 Fracción II, 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona, las fracciones X y XI del artículo 47; una fracción VIII Bis del artículo 59; un 59 Bis; un segundo y tercer párrafo al artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:*

Artículo 47. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

X. La violencia ejercida a través de dispositivos tecnológicos, sistemas cibernéticos, internet, redes sociales, aplicaciones o cualquier herramienta digital, que tenga por objeto o resultado causar daño, intimidación o vulneración de derechos. Esta modalidad incluye, de manera enunciativa el ciberacoso, la suplantación de identidad, discriminación digital, difusión no consentida de información, imágenes o contenidos y cualquier otra conducta análoga que genere afectación física, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o vulnere los derechos a la identidad, privacidad, libre desarrollo de la personalidad, integridad o dignidad de niñas, niños y adolescentes.

XII. Cualquier otra forma de violencia, ya sea directa, indirecta, análoga o equiparable a las anteriores, que cause o pueda causar daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o vulnere cualquier derecho reconocido en la presente Ley, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, o en los tratados internacionales de los que México es parte.

Artículo 59. La Secretaría de Educación Pública, además de lo dispuesto en las leyes de la materia, tendrá los siguientes fines:

VIII BIS. Promover la educación digital, fomentando el uso responsable, crítico, seguro y respetuoso de las tecnologías de la información y comunicación, incluyendo internet, redes sociales, plataformas digitales y demás herramientas tecnológicas emergentes.

Artículo 59 BIS. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet, así como de herramientas, aplicaciones y plataformas digitales y cibernéticas como medio efectivo para ejercer plenamente sus

derechos a la información, comunicación, educación, salud, cultura, esparcimiento, participación y no discriminación, entre otros, de conformidad con los principios de interdependencia, interés superior de la niñez y desarrollo progresivo de sus capacidades en términos de las disposiciones aplicables. Artículo 75. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos de circulación local, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Asimismo, se considerará violación a la intimidad y privacidad de niñas, niños o adolescentes cualquier conducta realizada por cualquier persona que, sin el consentimiento informado de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o representación legal, y en su caso, de la niña, niño o adolescente conforme a su edad, desarrollo cognitivo y madurez, incurra en alguna de las siguientes acciones: divulgar, difundir, publicar o compartir en medios de comunicación, redes sociales, plataformas digitales, internet o cualquier medio electrónico la imagen, voz, nombre, datos personales, información sensible o cualquier referencia que permita la identificación de niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior, modificar, manipular o alterar mediante el uso de herramientas digitales, aplicaciones de inteligencia artificial, técnicas de edición o cualquier medio tecnológico, la imagen, voz o identidad de niñas, niños y adolescentes con el propósito de crear contenido falso, engañoso, acosar, intimidar, extorsionar o cualquier otro fin ilícito.

TRANSITORIOS



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE


TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. SANDRA GUADALUPE
AGUILAR VEGA

DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
LXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA